



Cartagena de Indias D. T. y C., Uno (01) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2021-00217-00
Demandante	MARTHA CECILIA COTUA CABEZAS
Demandado	HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA Y SURA EPS
Asunto	salud
Sentencia No.	106

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela promovida por la señora MARTHA CECILIA COTUA CABEZAS, quien actúa en nombre propio, contra HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA Y SURA EPS, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental a la salud.

2. ANTECEDENTES

- HECHOS

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

PRIMERO: desde el 09 de agosto de 2021, la accionante solicitó al Hospital Naval de Cartagena (HONAC) a través de correo electrónico extrahospitalariosh@armada.mil.co la autorización de dos exámenes (Biometría y Recuento de Células Endoteliales) que le hacen falta para que el Centro de Cirugía Ocular Laser Limitada le programe cirugía de Catarata que tiene pendiente desde hace mucho tiempo.

SEGUNDO: El día 18 de agosto del mismo año le llegó una nota al correo diciéndole que estaba en trámites administrativos.

TERCERO: manifiesta que hasta la presente no tiene ninguna programación de cirugías debido a la falta de la autorización pendiente de los dos exámenes.

- PRETENSIONES

1. Solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la salud y consecuentemente se autoricen y realicen los exámenes de Biometría y recuento de células endoteliales para que posteriormente se programe cirugía de cataratas.

- CONTESTACIÓN

HOSPITAL NAVAL. Manifiesta el pasado 09 de agosto de 2021 le fue expedida autorización No. 2896217 de 19 de agosto de 2021, enviado al correo electrónico





abneinet@hotmail.com en esa misma fecha. Sin embargo, a través de la presente acción de tutela conoció que la autorización no llegó al correo indicado, en razón a que por error humano se digitó erradamente la cuenta para el envío de la respectiva autorización. Por ello, se procedió de manera inmediata a enviarla al correo adnernet@hotmail.com el día 27 de septiembre de 2021, debidamente actualizada y con vigencia de 30 días.

SURA EPS. Manifiesta que la accionante registra como retirada de EPS CAPRECOM (tal y como se puede apreciar en el certificado descargado de la página web ADRES que se adjunta) y no tiene vínculo alguno esta EPS, razón por la cual solicita de manera respetuosa se desvincule a EPS SURA de la presente acción constitucional

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 23 de septiembre de 2021, de manera virtual ante la Oficina de Reparto de esta ciudad, correspondiendo su reparto a este Despacho. Una vez recibido el expediente en este Juzgado, inmediatamente se procedió a su admisión. En la providencia se ordenó la notificación de la entidad accionada, enviándose comunicación al buzón electrónico de la demandada, también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA y SURA EPS, vulnera los derechos fundamentales a la salud del accionante en razón a que no autoriza y mucho menos realiza los exámenes de Biometría y recuento de células endoteliales para que posteriormente se programe cirugía de cataratas.





- TESIS

Se concluye que el accionante padece de una afectación grave a su salud; que la orden medica fue prescrita por el médico tratante; que la accionante carece de recursos económicos para sufragar los gastos que generan la atención en salud; que la accionante tiene 73 años de edad, por lo tanto hace parte de la población vulnerable y es un sujeto de especial protección constitucional que requiere de cuidado y protección del Estado y la sociedad; y que si bien es cierto el HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, autorizó el servicio médico, también es cierto que la autorización no le fue enviada y notificado al correo electrónico del actor, y por ese motivo, no ha podido realizarse dichos exámenes. Es decir, a la fecha en que se profiere la presente decisión, la accionante no ha podido realizarse los exámenes de Biometría y recuento de células endoteliales pese a existir autorización medica desde el 24 de junio de 2021.

Por lo anterior se ampararán los derechos fundamentales invocados en esta acción.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

(i) El derecho a la salud como derecho fundamental.

Tal y como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, especialmente en la Sentencia T-760 de 2008, donde se reiteraron los distintos criterios establecidos en la jurisprudencia Constitucional relacionados con la protección del derecho fundamental a la salud; *“el reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía.”*

De igual manera, en dicha providencia se concretó las tres formas de protección del derecho a la salud: (i) en una época fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, asemejando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; (ii) advirtiendo su naturaleza fundamental en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, (como niños, discapacitados, ancianos, entre otros); (iii) argumentando la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, con la necesidad de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera.

De este modo, reconocer a la salud como un derecho fundamental y los servicios que se requieran, se traduce en que este derecho debe ser garantizado a todos los seres humanos como una comprobación fenomenológica de la dignidad de los mismos y no de un patrón deontológico que repose en un código predefinido como el Sistema de Seguridad Social en Salud. De ser así, se estaría en una situación de protección constitucionalmente





inadmisible, de la cual un Estado social de derecho como el colombiano no puede sustraerse.

(ii). APLICACION DEL CRITERIO DE NECESIDAD COMO GARANTIA DE ACCESIBILIDAD A LOS SERVICIOS DE SALUD. Sentencia T-023 de 2013

“De acuerdo con la jurisprudencia en salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. Esta Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente. Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud”.

(iii) Acceso a los servicios de salud que se requieran, no incluidos dentro de los planes obligatorios.

En la sentencia ídem la máxima Corporación Constitucional recogió y sistematizó las principales reglas desarrolladas por la jurisprudencia del campo sobre el derecho a la salud. Particularmente, en relación con los requerimientos de prestaciones excluidas del POS, reiteró la regla según la cual:

*“se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando (i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) **el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo**”.*

En conclusión, se vulnera el derecho fundamental a la salud cuando la entidad obligada a hacerlo se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud o tarda en la prestación del mismo, si se verifica la existencia de los criterios expuestos. El análisis de dichos presupuestos debe ponderarse en cada caso concreto en razón de la persona que reclama la protección; en otras palabras si se trata de un sujeto de especial





protección constitucional, en virtud de la enfermedad que padece el paciente o al tipo de servicio que éste requiere.

(iv) La integralidad del derecho a la salud.

El Alto Tribunal Constitucional también ha precisado que el derecho a la salud no debe limitarse a una mera atención, procedimiento o cirugía, de consideración aislada, sino que les corresponde a las entidades privadas o públicas prestadoras de salud, brindar la atención requerida para que la persona obtenga su recuperación integral, en la medida de lo posible, **o haciendo que sus padecimientos sean más tolerables.**

Sobre este aspecto, en sentencia T-278 de abril 20 de 2009 con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, la Corte recordó:

“... la salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.”

CASO CONCRETO

La señora MARTHA COTUA CABEZAS, promovió el presente accionamiento con el fin que se le ampare su derecho fundamental a salud, y en consecuencia se ordene a HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA que autorice y realice los exámenes de Biometría y recuento de células endoteliales para que posteriormente se programe cirugía de cataratas.

Así pues, este Despacho luego de analizar los elementos que rodean este caso en concreto considera que es necesario amparar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, por las siguientes razones:

- i) Se encuentra acreditado que el accionante padece de Cataratas.
- ii) Se encuentra acreditada orden médica para realización de Biometría y recuento de células endoteliales desde el 24 de junio de 2021.
- iii) Se encuentra acreditada autorización de servicio por parte de HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA.

Estando, así las cosas, se concluye que el accionante padece de una afectación grave a su salud; que la orden medica fue prescrita por el médico tratante; que la accionante carece de recursos económicos para sufragar los gastos que generan la atención en salud; que la accionante tiene 73 años de edad, por lo tanto hace parte de la población vulnerable y es un sujeto de especial protección constitucional que requiere de cuidado y protección del Estado y la sociedad; y que si bien es cierto el HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, autorizó el servicio médico, también es cierto que la autorización no le fue enviada y notificado al correo electrónico del actor, y por ese motivo, no ha podido realizarse dichos





exámenes. Es decir, a la fecha en que se profiere la presente decisión, la accionante no ha podido realizarse los exámenes de Biometría y recuento de células endoteliales pese a existir autorización médica desde el 24 de junio de 2021

Por los anteriores motivos el Despacho llega a la conclusión que existe una clara vulneración de los derechos fundamentales del actor. Por consiguiente, se le ordenará al representante legal de HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, para que a través de cualquier IPS que haga parte de su red de prestadores del servicio, autorice y realice a la accionante los exámenes de Biometría y recuento de células endoteliales para que posteriormente se programe cirugía de cataratas.

Finalmente, atención al principio de integralidad de la atención en salud, se conminará a la accionada para que en lo sucesivo entregue y preste, sin trabas, obstáculos y demoras todos los medicamentos y servicios médicos que llegare a necesitar el accionante en relación con su padecimiento.

Respecto a la entidad que se vinculó con la admisión de la tutela, es decir, SURA EPS, el Despacho advierte que no existe vulneración de derechos fundamentales de parte de esa entidad toda vez que se demostró que la accionante no se encuentra afiliada a su régimen de salud, por consiguiente, no le asiste obligación a esta EPS en garantizar el derecho a la salud que se encuentra en pugna en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

5. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud, de la señora MARTHA CECILIA COTUA CABEZAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE al representante legal de HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, a través de cualquier IPS que haga parte de su red de prestadores del servicio, autorice y realice a la señora MARTHA CECILIA COTUA CABEZAS los exámenes de Biometría y recuento de células endoteliales para que posteriormente se programe cirugía de cataratas.

TERCERO: conmítese a HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA para que en lo sucesivo entregue y preste, sin trabas, obstáculos y demoras todos los medicamentos y servicios médicos que llegare a necesitar el accionante en relación con su padecimiento.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a SURA EPS, por los motivos señalados en las consideraciones de esta decisión.

QUINTO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).





SEXTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Enrique Antonio Del Vecchio Dominguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44caed938317d35920a34ca521b9b9003705ac9a19ee83d205f1d5ab1d48375f

Documento generado en 01/10/2021 03:35:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25814-0